

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso informándole los siguientes aspectos: Esta pendiente por resolver cinco peticiones presentadas por el apoderado del demandante. Los demandados TRANSPORTES MONTEJO SAS Y EGLE TRANSPORTE SAS, fueron notificados del mandamiento de pago a través de correo electrónico por parte del apoderado del accionante y no formularon excepciones. TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, con NIT: 800.035.276-9, a través de apoderada judicial solicitó que NO se decreten medidas cautelares en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de las medidas cautelares es garantizar el pago de la deudas, y está dispuesta a pagar la obligación a ella impuesta. Ecopetrol S.A. al momento de contestar sobre la medida cautelar decretada en contra de COLMAQUINAS S.A., informo que no era posible cumplir lo ordenado habida cuenta que dicha empresa entro en proceso de reorganización empresarial desde el 19 de julio 2017 Está pendiente por decidir si se ordena seguir adelante la ejecución. Finalmente le informó que obra constancia de obra constancia de la existencia de depósitos judiciales productos de las medidas cautelares decretadas en cuantías de COP \$140.000,00, COP \$8.945.000 Y COP 86.484.021,00. Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PEDRO MUÑOZ
Escribiente

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.165/2022

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR
MISAEL SAENZ VILLAMIZAR CONTRA COLMAQUINAS S.A.,
TRANSPORTES MONTEJO SAS Y EGLE TRANSPORTE SAS.**

A U T O

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentó el apoderado de MISAEL SAENZ VILLAMIZAR demanda ejecutiva laboral a continuación de la acción ordinaria contra COLMAQUINAS S.A., Nit. 860.003.981, TRANSPORTES MONTEJO LTDA HOY S.A.S. Nit. 800.035.276-9 EAGLE TRANSPORTE S.A.S. Nit. 830.102.664-1, para que previo el trámite de ley, se le ordene cancelar a su favor las siguientes sumas y conceptos:

A) COP UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (COP \$1.685.000,00), por concepto de CESANTIAS.

B) COP UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (COP \$1.685.000,00), por concepto de PRIMA DE SERVICIOS

C) COP CIENTO UN MIL (COP \$101.000,00), por concepto de INTERESES A LAS CEANTIAS.

D) COP OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (COP \$842.500,00), por concepto de VACACIONES

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

E) COP CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (COP \$171.262.380,00), por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA

F) COP DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (COP \$2.689.000,00), por concepto de agencias en derecho.

G) Los intereses sobre cada una de las obligaciones, contados desde cuando quedo en firme la sentencia ejecutada hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, conforme a lo señalado por la superintendencia financiera.

H) Las costas que genere el presente proceso.

En auto proferido el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento de pago, en contra de COLMAQUINAS S.A., Nit. 860.003.981, TRANSPORTES MONTEJO LTDA HOY S.A.S. Nit. 800.035.276-9 EAGLE TRANSPORTE S.A.S. Nit. 830.102.664-1, y a favor de MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR, identificado con la CC No. 13.893.417, por las siguientes sumas y conceptos:

A) COP UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (COP \$1.685.000,00), por concepto de CESANTIAS.

B) COP UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (COP \$1.685.000,00), por concepto de PRIMA DE SERVICIOS

C) COP CIENTO UN MIL (COP \$101.000,00), por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS.

D) COP OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (COP \$842.500,00), por concepto de VACACIONES.

E) COP CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (COP \$171.262.380,00), por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA

F) COP DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (COP \$2.689.000,00), por concepto de agencias en derecho.

G) Los intereses legales sobre cada una de las obligaciones, contados desde cuando quedo en firme la sentencia ejecutada hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

H) Las costas que genere el presente proceso.

Así mismo, el apoderado del demandante, procedió a enviar notificación a cada uno de los demandados COLMAQUINAS S.A., Nit. 860.003.981, TRANSPORTES MONTEJO LTDA HOY S.A.S. Nit.

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

800.035.276-9 al correo contador@transportesmontejo.com , EAGLE TRANSPORTE S.A.S. Nit.830.102.664-1, al correo oscartorres@eagle.com.co, allegando las constancias de ello, expedidas por CERTIPOSTAL tal y como consta en el ítem 13 del expediente digital.

Al ítem 16 del expediente digital obra escrito contentivo de un poder conferido por el LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 7.217.435 de Duitama -Boyacá, actuando como representante legal de la sociedad TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., identificada con NIT: 800.035.276-9, con domicilio en CRT Central del Norte KM 37 -Tocancipá Cundinamarca a la abogada . LAURA MICHEL NEME ACUÑA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.362 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 236.224del C.S.J., para que en su nombre y representación actúe como su apoderada en el proceso de DEMANDA EJECUTIVA LABORAL INSTAURADA POR MISAEEL SAENZ EN CONTRA DE COLMAQUINAS S.A, TRANSPORTES MONTEJO S.A.S Y EAGLE TRANSPORT S.A.S., poder que carece de firma del poderdante y apoderada judicial.

También obra memorial suscrito por la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.362 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 236.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien afirma que actúa como apoderada de TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, con NIT: 800.035.276-9, solicitando que NO se decreten medidas cautelares en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de las medidas cautelares es garantizar el pago de las deudas, y su poderdante está dispuesta a pagar la obligación impuesta a TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, lo que haría innecesario el embargo y/o secuestro de sus bienes, y que para ello, TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., consignaría a órdenes del juzgado el valor señalado en el mandamiento de pago.

En este sentido, tenemos que en lo relacionado con los poderes, el artículo 5º., de la Ley 2213 de 2022, consagra:

ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este caso en concreto, es importante señalar que no obrar constancia alguna de que el poder conferido a la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA, por parte del representante legal TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, con NIT: 800.035.276-9, le hubiese sido remitido a la profesional del derecho desde el correo inscrito por la entidad demandada otorgante del poder, no es posible reconocer personería.

De otro lado, tenemos que al ítem 13 del expediente digital obra memorial proveniente de ECOPETROL S.A, informando al Juzgado respecto de la demandada COLMAQUINAS S.A., que no es posible acceder a registrar la medida cautelar comunicada en su contra habida cuenta que tiene conocimiento que desde el 19 de julio de 2017, dicha sociedad esta acogida a la Ley 116 de reorganización empresarial ante la superintendencia de sociedades.

En este sentido consultado, en internet se pudo establecer que mediante auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 10/02/2016, dispuso:

Primero: Admitir a la sociedad Colmaquinas S.A., identificada con Nit.860.003.981 y domiciliada en Bogotá D.C., en la Carrera 50 No. 17-15, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

(...)

Décimo octavo. Ordenar al representante legal y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De lo anterior deviene claramente la imposibilidad jurídica de continuar con el trámite de la presente acción ejecutiva en contra de la sociedad COLMAQUINAS S.A., Nit. 860.003.981,, y la consecuente necesidad de decretar la suspensión del proceso respecto de la citada demandada , en el estado procesal en que se encuentra, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra , y la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades quien adelanta la acción de REORGANIZACION EMPRESARIAL, para los fines pertinentes, una vez quede en firme el presente proveído.

De otro lado, es importante señalar respecto a la responsabilidad contractual de los consorcios y la unión temporal, y sobre el particular, establece el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, que se está ante la presencia de un consorcio cuando dos o más personas (naturales o jurídicas) en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, debiendo responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato; por lo que, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de éstos, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de febrero de 2009 radicación Nª 24426, manifestó que este tipo de entidades no son sujetos procesales que puedan tener obligaciones a su cargo al no tener personería jurídica, por lo que las responsabilidades que surjan de la ejecución del contrato, están a cargo de las personas que la integran, postura reiterada por la misma Corporación en sentencia AL858 de 15 de febrero de 2017. Con base en lo anterior, se puede concluir que por disposición legal y jurisprudencial la responsabilidad contractual de los consorcios que no tienen personería jurídica ni capacidad para responder judicial y patrimonialmente frente a las obligaciones que se deriven del contrato que le fue adjudicado, son las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman, las llamadas a integrar la litis en la parte pasiva y como consecuencia a responder de manera solidaria por las obligaciones que se le pretenden endilgar.

Por lo señalado, estima esta operadora judicial, que es procedente proseguir el curso normal del proceso contra las personas jurídicas aquí demandadas, TRANSPORTES MONTEJO SAS Y EAGLE TRANSPORTE SAS, como quiera que la otra demandada COLMAQUINAS S.A., se encuentra en proceso de reorganización empresarial, y son solidariamente responsables.

Así las cosas, como consta que las demandadas TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, y EAGLE TRANSPORT S.A.S., fueron notificadas en

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

debida forma del contenido de mandamiento de pago proferido en su contra a quienes se le concedió el término de dos (2) conforme a lo regulado en el artículo 806 de 2002, y de diez (10) días para que cancelara el valor total de la deuda a la parte demandante o formularan las excepciones que a bien tuviera dentro del término legal, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna.

Entonces, no habiendo excepciones por tramitar en el presente caso, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso, pues no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación objeto de la presente acción, es decir, seguir adelante con la ejecución del crédito.

Atendiendo los resultados de esta acción, se condena en costas a la parte demandada solidarios TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, y EAGLE TRANSPORT S.A.S., fijando como agencias en derecho a cargo de las citadas demandadas y a favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco (5) por ciento (5%) de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, y concordante con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se concretan en la suma de COP OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (COP \$8.913.244,00)

Igualmente practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaria en los términos y oportunidades previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente es de señalar que con lo aquí decidido quedan resueltas, todas y cada una de las peticiones formuladas en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No reconocer personería a la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA, como apoderada de la demandada TRANSPORTES MONTEJO S.A.S, con NIT: 800.035.276-9, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso respecto de la demandada COLMAQUINAS S.A., Nit. 860.003.981, en el estado procesal en que se encuentra, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, y la remisión del proceso

RADICADO: 680813105001-2020-00311-00
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLMAQUINAS S.A., TRANSPORTES MONTEJO SAS Y
EGLE TRANSPORTE SAS
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO

DIGITAL a la Superintendencia de sociedades quien adelanta la acción de REORGANIZACION EMPRESARIAL, para los fines pertinentes, una vez quede en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución laboral incoada por MISAEEL SAENZ VILLAMIZAR contra TRANSPORTES MONTEJO LTDA HOY S.A.S. Nit. 800.035.276-9 y EAGLE TRANSPORTE S.A.S. Nit.830.102.664, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, TRANSPORTES MONTEJO LTDA HOY S.A.S. Nit. 800.035.276-9 y EAGLE TRANSPORTE S.A.S. Nit.830.102.66, fijando como agencias en derecho a cargo de las citadas demandadas y a favor de la parte ejecutante el equivalente al cinco (5) por ciento (5%) de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, y concordante con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se concretan en la suma de COP OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (COP \$8.913.244,00)

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito por las partes y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 050**, del 27/07/2022, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>